REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2457
Exp. núm. 238-13-00584
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., por intermedio del Lcdo. Víctor Valerio Peña, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 continuadora jurídica del señor PER3 quien tiene como abogado constituido al Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2457
Exp. núm. 238-13-00584
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 22 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios que nos ocupa, en consecuencia condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) a pagar a favor de señor* PER4 *la suma de un millón noventa y siete mil pesos (RD$1,097,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, recibidos a causa del siniestro que generó el proceso que culminó con la sentencia No. 235-16-SSENCIVIL-00051, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2016, dictada por esta Corte de Apelación de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, por haberlas avanzado en su totalidad.*
>
> VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al

artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER2 continuadora jurídica de PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a**) que a raíz de un demanda en reparación de daños y perjuicios la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 235-16-SSENCIVIL-00051, de fecha 15 de noviembre de 2016, condenó a Edenorte Dominicana al pago de una indemnización por daños materiales a ser liquidada por estado a favor del señor PER4

b) que, posteriormente, PER4 demandó la liquidación de dichos daños y con motivó de dicha acción la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, que fijó en la suma de RD$1,097,000.00 los daños materiales experimentados por el señor PER5

SCJ-PS-23-2457
Exp. núm. 238-13-00584
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) La parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas, sentencia contradictoria con decisión de la Suprema Corte de Justicia, desconocimiento del sentido de documento.

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente argumenta, en síntesis: a) que para sustentar el monto de las condenaciones la corte se fundamentó en una tasación de fecha 7 de septiembre de 2021, obviando que los hechos ocurrieron en fecha 2 de junio de 2013, por lo cual es materialmente imposible que tasador alguno pudiera determinar con certeza cuáles eran los valores a asignar del presunto inmueble tasado y sus ajuares, lo cual convierte dicha tasación en una prueba preconstruida por la parte demandante que no puede ser valorada para determinar los daños a resarcir; b) que por el hecho de fundamentarse la corte en una prueba preconstituida, que constituye una prueba ilegal, la sentencia adoptada resulta infundada y ausente de base legal; c) que la alzada incurrió en errónea apreciación de las pruebas al estimar el valor de los daños sin tomar en cuenta el valor ofertado, que se realizó acorde con el costo de la casa siniestrada, limitándose a decir que dichas ofertas no podían ser acogidas por no haber sido aceptadas por el demandante; d) que de conformidad con la demanda original, la vivienda afectada se trataba de una casa de madera, techada de zinc, con piso de cemento, una casa humilde de familia de escasos recursos y que indiscutiblemente no puede ser comparada con lo deseado por el demandante y contemplado en la tasación de referencia.

SCJ-PS-23-2457
Exp. núm. 238-13-00584
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia: a) que para valorar los daños el tasador personalmente se trasladó al lugar de los hechos y verificó los daños en virtud de su oficio y especialidad, para determinar el monto que mediante documentos firmados y sellados con mucha responsabilidad levantó y entregó, los cuales unidos a fotos tomadas por él, depositadas en la corte de apelación para fundar la demanda en liquidación; que el levantamiento fue realizado por los peritos facultados para hacer estas tasaciones y están amparados en la ley; c) que al momento en que se le notificaron los documentos, de acuerdo al artículo 524 y siguientes del Código de Procedimiento Civil la recurrente debió haber hecho oposición de los mismos.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *3.- Mediante acto de procedimiento No. 148, de fecha 08 del mes de octubre del año 2021, de la autoría del Ministerial Eugenio R. Rodríguez Toribio, Alguacil de Estrados del Centro de Citaciones de Montecristi, el señor* PER4 *le comunicó a la empresa de Electricidad del Norte, S. A., los documentos en los cuales apoya la presente demanda en liquidación, para que en los plazos establecidos en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimiento Civil y al tenor del artículo 524 del mismo código y expirados dichos plazos, hiciera los ofrecimientos a la parte demandante por la suma que estimara los daños y perjuicios, procediendo en caso contrario, que el demandante continuara el procedimiento establecido en los artículos 523 y 525 del Código de Procedimiento Civil. 4.- De conformidad con el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada ofreció al demandante, mediante acto de procedimiento No. 52/2022 de fecha 11 de marzo del año 2022, la suma de seiscientos*

> *mil pesos, como reparación por los daños a resarcir, sin embargo esta Corte es de criterio que dicha oferta no puede ser acogida, por no haberla aceptado la parte demandada, no estar avalada en medios de pruebas que la sustenten y resultar inferior a la suma reclamada por la parte demandante, procediendo acoger las pretensiones del demandante, pero por un monto inferior al solicitado, fijando la indemnización de conformidad con la tasación de fecha 07 de septiembre del año 2021, hecha por* PER6 *ITADO No. 899, en razón de que la suma determinada en la misma se corresponde con los precios del mercado local, para hacer o reconstruir una vivienda y comprar los muebles que resultaron destruidos a causa del incendio y que la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., no hizo ningún cuestionamiento a la referida tasación, en consecuencia procede acoger la referida demanda, y condenar a EDENORTE a pagar la suma de un millón noventa y siete pesos (RD$1,097,000.00) a favor del señor* PER4 *por ser la suma total a la que asciende la cotización de la vivienda y los bienes muebles que resultaron destruidos en el referido incendio, suma que resulta justa y fundada en prueba legal, por tanto conforme con lo dispuesto del parte final del referido artículo 524 (…).*

6) En la especie, se constata que la alzada ponderó positivamente la tasación de fecha 7 de septiembre de 2021, hecha por PER7 por entender que los montos indicados en dicha tasación se ajustaban a los precios del mercado para reconstruir la vivienda del afectado y comprar los ajuares que resultaron destruidos, indicando que la indicada tasación no había sido objetada por la parte demandada, hoy recurrente.

7) Si bien la parte recurrente alega que la tasación en la que se sustentó la corte es del 7 de septiembre de 2021 y el hecho ocurrió el 2 de junio de 2013, así como que dicha tasación se trata de una prueba preconstruida y que la afectación de la vivienda no se

corresponde con lo determinado por el tasador, del estudio del fallo impugnado no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*, no obstante la tasación de que se trata haber sido comunicada oportunamente a dicha parte e incorporada válidamente al proceso, por tanto, Edenorte Dominicana, S. A., tuvo la oportunidad de realizar en su contra los reparos y cuestionamientos que entendiere de lugar, lo que no hizo; así las cosas, la referida pieza podía ser evaluada como una prueba por escrito, tal y como lo hizo la corte *a qua*.

8) En efecto, la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba[1]; criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9) Igualmente se hace necesario destacar que el aporte del referido informe no puede considerarse contrario al principio que establece que *"nadie puede fabricar su propia prueba"*, puesto que no se ha demostrado que haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

[1] Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509

SCJ-PS-23-2457
Exp. núm. 238-13-00584
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En sintonía con las consideraciones que preceden, en vista de que la tasación de referencia fue aportada oportunamente a los debates ante la corte *a qua*, sin que se advierta en la sentencia ahora impugnada que ante dicha jurisdicción se realizara reparo alguno en su contra, ni se probara o si quiera se argumentara a la corte que su redactor responda a los intereses personales de la parte recurrida, resulta evidente que la sentencia impugnada no se encuentra afectada del vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que se impone desestimar el aspecto bajo estudio.

11) En cuanto al argumento que versa en el sentido de que la corte ordenó la liquidación de los daños, obviando la oferta realizada por Edenorte Dominicana, S. A. al demandante, se debe establecer que de acuerdo a lo establecido en los artículos 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil "*Art. 524. El demandado estará obligado, en los plazos señalados por los artículos 97 y 98, y bajo penas en ellos establecidas, a devolver los documentos dichos; y en la octava después de fenecidos los dichos plazos señalados, hacer ofrecimientos al demandante por la suma en que estima los daños y perjuicios; en caso contrario, la causa se llevará por simple acto a la audiencia en justicia, y será condenado el deudor a pagar la totalidad de la evaluación si se hallare justa y fundada en pruebas legales. Art. 525.- Si los ofrecimientos contestados se juzgaren suficientes, se condenará al demandante al pago de las costas causadas desde el día de los ofrecimientos*".

SCJ-PS-23-2457
Exp. núm. 238-13-00584
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) Conforme se verifica de la decisión criticada, la corte *a qua* desestimó la oferta realizada por la recurrente mediante acto núm. 52/2022, de fecha 11 de marzo del año 2022, por la suma de RD$600,000.00, no solo por no haber sido aceptada por la parte demandante en liquidación -como alega la parte recurrente-, sino que también se apoyó en que dicha oferta no fue avalada por medios de pruebas que la sustenten y resultaba inferior a la suma reclamada por el entonces demandante, por lo que se advierte que, contrario a lo alegado, esta si fue debidamente valorada por la alzada, aun cuando no fue admitida como válida para justificar lo pretendido por la entonces demandada, lo que impone que el argumento examinado sea desestimado por improcedente e infundado.

13) En cuanto al vicio de falta de base legal denunciado también por la recurrente, vale reiterar que este queda configurado cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada[2].

14) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, conforme a las motivaciones arriba transcritas -valoradas y validadas en las consideraciones que anteceden-

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 141, 302 y siguientes, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil, 26, 28, 29, 41 y 54 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00091, dictada por la Corte de

SCJ-PS-23-2457
Exp. núm. 238-13-00584
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Yulfa PER8
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 22 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.